
REGLAMENTO GENERAL DE LAS LICENCIATURAS Y ESTUDIOS PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS Y FARMACEUTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°0027662, de 15 de diciembre de 2003

Apruébase el siguiente Reglamento General de las Licenciaturas y Estudios Profesionales de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la administración curricular de las carreras y programas de Licenciatura que imparte la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas, y regula la permanencia, evaluación y promoción de sus estudiantes, sin perjuicio de las disposiciones generales de la Universidad de Chile.

El Decano de la Facultad establecerá, las disposiciones que se precisan para resolver aspectos de funcionamiento interno no contemplados en el presente reglamento.

Artículo 2º

Este Reglamento deberá ser complementado con reglamentos específicos en cada plan de estudios y programa de Licenciatura, en aspectos particulares de ella.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 3º

La administración académica de los Planes de Estudios de la Facultad, la supervisión del adecuado funcionamiento del proceso docente y el cumplimiento de las políticas académicas estará a cargo de la Escuela de Pregrado, la que actuará asesorada por el Consejo de Docencia.

En el desarrollo de estas funciones, la Dirección de Escuela contará con el apoyo técnico administrativo de la Secretaría de Estudios.

Artículo 4º

El Consejo de Docencia regirá su funcionamiento por las normas determinadas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Facultad.

Artículo 5º

Cada asignatura o actividad curricular tendrá un programa que deberá ser entregado a los alumnos al comienzo del período académico correspondiente. La Secretaria de Estudios mantendrá un archivo de todos los programas de asignaturas o actividades curriculares.

Artículo 6º

Los programas de asignaturas y otras actividades curriculares, serán elaborados por los profesores encargados de impartirlas y deberán ser aprobados por los Departamentos respectivos y por el Consejo de Docencia de la Escuela.

Estos programas deberán incluir objetivos, contenidos fundamentales, actividades, requisitos de asistencia, número y tipo de evaluaciones parciales con su correspondiente ponderación y tipo de examen, calendario de actividades y bibliografía.

Artículo 7º

La programación, ejecución y evaluación de las actividades curriculares serán realizadas por los Departamentos responsables de las respectivas asignaturas de acuerdo a las normas generales impartidas para estos efectos por la Dirección de la Escuela.

Artículo 8º

Al término de cada año académico, los Departamentos en forma coordinada con la Dirección de la Escuela, efectuarán una evaluación de los programas de asignaturas o actividades curriculares de los Planes de Estudios, con especial énfasis en el cumplimiento de sus objetivos y la debida realización de éstos con los objetivos de los programas, de manera de poder realizar oportunamente las adecuaciones que se estimen necesarias. Corresponderá al Consejo de Facultad evaluar la docencia que se imparte sobre la base de los antecedentes que le proporcione la escuela y los Departamentos.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Artículo 9º

Los planes de estudios contemplan asignaturas de Formación General, Básica y Especializada que se clasifican, según su régimen, en asignaturas obligatorias, electivas y libres. Podrán existir también asignaturas instrumentales.

Deberán incluir, además, todas las actividades curriculares exigidas para la obtención de los títulos profesionales.

Artículo 10

Los Planes de Estudios tienen una duración de once (11) semestres académicos.

Cada semestre académico comprende 18 semanas de actividades incluidos los períodos de evaluación, pudiendo extenderse a 19 cuando sea necesario.

Artículo 11

Aprobados los primeros ocho semestres de las carreras, los estudiantes obtendrán el grado de Licenciado en la disciplina correspondiente.

TITULO IV

DE LA ASISTENCIA, EVALUACION Y PROMOCION

Artículo 12

La asistencia a las actividades curriculares será normada por los Reglamentos Específicos de cada Carrera.

Artículo 13

La Dirección de la Escuela establecerá los procedimientos de control de asistencia la que deberá ser informada a los alumnos con debida antelación a las pruebas o exámenes.

Los alumnos que no cumplan con las exigencias mínimas de asistencia establecidas en los respectivos programas de asignaturas no podrá rendir las pruebas o exámenes.

Artículo 14

No obstante lo anterior, los alumnos que tengan inasistencias por razones debidamente justificadas basadas en informes médicos o del Servicio de Asistencia Social de la Facultad, podrán ser autorizados a rendir la pruebas o exámenes bajo las condiciones de recuperación del tiempo no asistido o de las actividades no cumplidas, que establezca el profesor, de todo lo cual quedará constancia en la hoja de vida del alumno en la Secretaría de Estudios.

Artículo 15

Cuando las actividades curriculares por su naturaleza no permitan realizar actividades de recuperación, el alumno no se considerará reprobado, figurando como “pendiente” en las actas del período académico respectivo y deberá cursarla en la primera oportunidad en que la Facultad la ofrezca y bajo las condiciones que fijen los profesores de la asignatura.

Artículo 16

El rendimiento académico de los estudiantes será calificado en la escala de notas de 1 a 7, expresado hasta con un decimal. La nota mínima de aprobación será de 4,0, sin aproximación decimal.

Artículo 17

En todas las asignaturas deberá realizarse en el semestre un mínimo de dos evaluaciones parciales, además de la evaluación final. Las disposiciones particulares de la evaluación se fijarán en una normativa interna.

Artículo 18

La asistencia a las evaluaciones será obligatoria. El estudiante que no se presente a ella obtendrá nota 1.0 en esa evaluación. Al finalizar la asignatura el estudiante que tenga todas sus notas y si su promedio es igual o superior a 5.0 quedará eximido de rendir exámenes.

El estudiante podrá recuperar una ausencia a prueba parcial de cátedra, denominada A, rindiendo una Prueba de Recuperación Especial (PRE), en calidad de un primer examen con todos los contenidos del curso, al final del semestre respectivo. Esta prueba especial podrá también ser rendida voluntariamente por los estudiantes a fin de reemplazar con ella la nota más baja obtenida en pruebas A, de acuerdo con la normativa interna de la Facultad. Si la nota de la prueba PRE es 4.0 o superior y si el promedio obtenido, considerando la prueba PRE, es 4.0 o superior, el alumno será aprobado en la asignatura, a menos que solicite rendir examen.

Las asignaturas como cursos de computación, laboratorios, formulación de proyectos y/o cursos electivos, podrán evaluarse mediante controles escritos, disertaciones, presentación de trabajos, informes o ensayos, sin el requerimiento de una prueba PRE y/o examen.

Artículo 19

La evaluación final consistirá en un examen, cuya Comisión de Evaluación estará integrada por el profesor del curso y dos profesores designados por el Director del Departamento respectivo. La nota de presentación a examen consistirá en el promedio ponderado de todas las calificaciones parciales de la asignatura. Tendrán derecho a rendir examen todos los alumnos independiente del promedio semestral

Artículo 20

Para los estudiantes que rindan examen la calificación final de la asignatura o actividad curricular se obtendrá aplicando un 60% al promedio ponderado de notas parciales y un 40% al examen.

Artículo 21

Los profesores de las asignaturas y otras actividades curriculares deberán enviar a la Secretaría de Estudios, dentro de un plazo de 10 días hábiles después de realizado el examen, un informe de las actividades del curso y las actas con las calificaciones finales, identificando los alumnos aprobados, reprobados y aquellos pendientes a que se refiere el artículo 15.

TITULO V

DE LA OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIADO

Artículo 22

El grado de Licenciado se otorgará a los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas definidas en el Plan de Estudios de la Licenciatura.

Artículo 23

La calificación final del grado de Licenciado corresponderá al promedio de calificaciones obtenidas en los semestres correspondientes al plan de Licenciatura.

TITULO VI

DEL PLAN PROFESIONAL

Artículo 24

El Plan Profesional estará constituido por las actividades curriculares de los semestres 9º y 10º del Plan de Estudios, una Práctica Profesional y una Memoria. En el caso de la carrera de Química y Farmacia la Memoria podrá ser reemplazada por una Práctica Profesional Prolongada o un Internado.

A. DE LA PRACTICA PROFESIONAL

Artículo 25

La Práctica Profesional es una actividad curricular obligatoria para quienes optan al título profesional. Su objetivo fundamental es preparar al estudiante para su desempeño profesional, permitiéndole aplicar los conocimientos, métodos y técnicas adquiridos a problemas específicos de la profesión.

Artículo 26

La duración y condiciones específicas de la Práctica Profesional se regirá por lo que establezca cada Reglamento Específico y estará bajo la tuición de un profesor supervisor designado por el profesor que dirige las Prácticas a proposición del Coordinador de Carrera.

Artículo 27

Dentro del plazo de diez días hábiles después de finalizada la Práctica Profesional, el estudiante deberá entregar al profesor supervisor un informe según formato estandarizado.

Artículo 28

La Práctica Profesional será evaluada en términos de aprobada (A) o reprobada (R). La evaluación la realizará el profesor supervisor y deberá comunicarla a la Dirección de Escuela, dentro de los quince días siguientes a su término.

Artículo 29

El estudiante que no apruebe su Práctica Profesional, podrá repetirla por una sola vez y bajo las condiciones que establezca el Director de la Escuela.

B. DE LA MEMORIA DE TITULO

Artículo 30

La memoria es una actividad curricular cuyo objetivo es demostrar la capacidad para integrar los conceptos, técnicas, métodos y teoría adquiridos y aplicarlos al estudios o solución de problemas teóricos o empíricos relacionados con el quehacer científico o profesional respectivo.

Las disposiciones particulares para su realización y la expresión escrita de la Memoria se fijarán en una normativa interna.

Artículo 31

La Memoria deberá iniciarse una vez aprobado el décimo semestre. En casos excepcionales, la Dirección de Escuela podrá autorizar su inicio anticipado.

La Memoria tendrá una duración que será establecida en una normativa interna.

Artículo 32

La Memoria deberá ser patrocinada por un académico de la Facultad de rango de Profesor. El Tema deberá ser aprobado por el Director del Departamento respectivo e inscrito en la Secretaría de Estudios antes de iniciar su desarrollo.

Artículo 33

El Profesor Patrocinante tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar el desarrollo de la Memoria en relación con las exigencias de la Facultad. El Profesor Patrocinante podrá, en caso de no ser él quien dirija personalmente el trabajo, designar uno o dos Directores de Memoria.

Artículo 34

La Comisión Examinadora será designada por la Dirección de Escuela y deberá estar integrada por el Profesor Patrocinante y dos profesores especialistas en el tema o en otras materias relacionadas con estas.

Artículo 35

La calificación final de la Memoria corresponderá al promedio de las tres calificaciones: la del profesor patrocinante y la de cada uno de los profesores informantes. Para ser aprobada, dicho promedio deberá ser igual o superior a (4,0), siempre que ninguna calificación parcial sea inferior a dicha nota.

Artículo 36

La Comisión podrá aprobar, reprobar o por una sola vez establecer las modificaciones que sean necesarias a la Memoria. Las correcciones deberán efectuarse en el plazo máximo de tres meses.

En caso de reprobación, los alumnos deberán realizar una nueva Memoria.

C. DE LA PRACTICA PROFESIONAL PROLONGADA Y DEL INTERNADO

Artículo 37

La Práctica Profesional Prolongada o el Internado son actividades curriculares finales de la Carrera de Química y Farmacia, equivalentes a la Memoria. Su objetivo fundamental es preparar al estudiante para su desempeño profesional.

Artículo 38

La Práctica Profesional Prolongada o el Internado deberán iniciarse una vez aprobado el décimo semestre. En casos excepcionales, la Dirección de Escuela podrá autorizar su inicio anticipado.

Cada una de estas actividades tendrá una duración que será establecida en el Reglamento de la carrera de Química y Farmacia.

Artículo 39

La Práctica Profesional Prolongada o el Internado deberá ser patrocinada por uno o dos académicos de la Facultad. La Práctica Profesional Prolongada, deberá ser inscrita, coordinada y aprobada por la Coordinación General de Prácticas, que hará la inscripción en la secretaría de Estudios directamente, una vez aprobado el Plan de Trabajo. El Internado deberá ser inscrito y aprobado por el Coordinador de Internado, que hará la inscripción en la Secretaría de Estudios antes de iniciar su desarrollo.

Artículo 40

El Profesor Patrocinante tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar el desarrollo de la Práctica Profesional Prolongada y del Internado en relación con las exigencias de la Facultad.

Artículo 41

La Facultad determinará mediante disposiciones internas los aspectos formales de la Práctica Profesional Prolongada y del Internado y del informe escrito correspondiente.

Artículo 42

La Comisión Examinadora que evaluará estas actividades, será nominada por la Dirección de Escuela y deberá estar integrada por el Profesor Patrocinante y dos profesores especialistas en la materia o en otras relacionadas con ellas.

Artículo 43

La calificación final de la Práctica Profesional Prolongada o el Internado corresponderá al promedio de las tres calificaciones: la del profesor patrocinante y la de cada uno de los profesores informantes. Para ser aprobada, dicho promedio deberá ser igual o superior a cuatro (4,0), siempre que ninguna calificación parcial sea inferior a dicha nota.

Artículo 44

La Comisión podrá aprobar, reprobado o por una sola vez establecer las modificaciones o complementaciones que sean necesarias al Informe de la Práctica Profesional Prolongada o el Internado. Las correcciones o complementaciones deberán efectuarse en el plazo máximo de tres meses.

En caso de reprobación, los alumnos deberán realizar una nueva Práctica Profesional Prolongada o Internado.

TITULO VII
DEL EGRESO

Artículo 45

Se considerarán egresados los estudiantes que hayan aprobado el Plan de Licenciatura y el Plan de Formación Profesional y a quienes sólo les reste dar cumplimiento a las actividades finales de título.

TITULO VIII
DEL EXAMEN DE TITULO

Artículo 46

Para rendir el Examen de Título los estudiantes deberán tener aprobada la Práctica profesional, la Memoria, o cuando corresponda La Práctica Profesional Prolongada o el Internado. La fecha del examen será fijada por el Secretario de Estudios y ratificada por el Director de la Escuela.

Artículo 47

El Examen de Título será rendido en forma oral ante una Comisión Examinadora presidida por el Decano de la Facultad, o por quien lo represente, e integrada por tres profesores, entre los que se encontrará el Profesor Patrocinante respectivo.

Artículo 48

Será aprobado en el Examen de Título el estudiante que obtenga una nota promedio mínima de 4,0 en la escala de 1,0 a 7, y siempre que ninguno de los profesores de la Comisión Examinadora lo hubiera calificado con nota inferior a 4,0.

Artículo 49

En caso de reprobación, el estudiante tendrá una segunda oportunidad para rendir el Examen de Título dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 50

La calificación final de Título corresponderá a lo que establezca en el reglamento específico de cada carrera.

TITULO IX
DEL TITULO PROFESIONAL

Artículo 51

Obtendrán el Título Profesional correspondiente todos los egresados que hayan aprobado las actividades finales de títulos establecidas en el respectivo Plan de Estudios y que culminará con un Examen de Título.

Artículo 52

Los estudiantes tendrán un tiempo máximo de permanencia en la carrera, el que no podrá exceder de diecisiete (17) semestres. El Decano podrá establecer excepciones a esta disposición, previo informe de la Secretaría de Estudios y la Dirección de la Escuela.

DISPOSICION FINAL

Artículo 53

Derógase el D.U. N°00570, de 1990 y sus posteriores modificaciones.

NOTA: modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N°0016293, de 2004, lo rectificó en el sentido de incorporar su artículo 2°.
- El D.U. N°002875, de 2006, sustituyó los artículos 18 y 19.
- El D.U. N°004284, de 2007, reemplazo los artículo 18, 19 y 20.